

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1  
GIJON**

SENTENCIA: 00165/2014

-

N11600

PLAZA DECANO EDUARDO IBASETA Nº 1 ( NUEVO PALACIO DE JUSTICIA) 3ª PLANTA.- GIJÓN

**N.I.G:** 33024 45 3 2014 0000139

**Procedimiento:** PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000137 /2014 /

**Sobre:** ADMINISTRACION LOCAL

**De D/Dª:** LOPD

**Letrado:** LOPD

**Procurador D./Dª:** LOPD

**Contra D./Dª** ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE GIJON

**Letrado:** LOPD

**Procurador D./Dª** LOPD

**SENTENCIA**

En GIJON, a siete de octubre de dos mil catorce.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. Jorge Rubiera Álvarez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Uno de Gijón, los presentes autos de Procedimiento Abreviado número 137/2014, seguido ante este Juzgado, entre partes, de una como demandante Don LOPD LOPD, representado por el Procurador Don LOPD LOPD y asistido por el Letrado D. LOPD LOPD; de otra como demandada el Ayuntamiento de Gijón, representado por el Procurador Don LOPD LOPD y asistido por la Letrada Doña LOPD LOPD, sobre Sanción.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** Por la parte actora se presentó demanda en la que alegó los hechos y fundamentos de derecho contenidos en la misma y terminó suplicando al Juzgado dicte sentencia por la que se declare nula y sin validez ni efecto alguna, **la Resolución de el Ayuntamiento de Gijón, de 11 de Marzo de 2014, dictada en el Expediente Sancionador nº 025756-2013-M, y que fue notificado a esta parte, con fecha 3 de Abril del presente año,** por la que se acordaba por parte del citado organismo, imponer una sanción económica consistente en multa de 200.-€ y retirada de 4 puntos del carnet de conducir, y

dictándose, en su lugar, sentencia por la que con la íntegra estimación del presente recurso, sea declarada nula y sin validez ni efecto alguno, la referida resolución, por no ser ajustada a Derecho, condenando a la demandada, a devolver al recurrente, la cantidad ya satisfecha por el mismo de doscientos euros (200.-€) con sus intereses legales correspondientes, desde el día 4 de Febrero de 2014, fecha en la que el demandante abonó dicho importe, hasta que se proceda a su íntegra devolución, así como el reintegro de los 4 puntos retirados, condenando a la parte demandada a realizar cuantos trámites y gestiones sean precisos o necesarios para que dicha restitución de puntos se lleve a efecto en los Registros correspondientes, con imposición de las costas, a la propia parte demandada.

**SEGUNDO:** La demanda fue admitida a trámite señalándose día y hora para la celebración de la vista, acordando reclamar de la Administración demandada el correspondiente expediente administrativo, el cual fue remitido, celebrándose la vista con el resultado que obra en autos.

**TERCERO:** En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado y cumplido las prescripciones legales.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO:** La parte actora interpone recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Ayuntamiento de Gijón de 11-3-14 por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la resolución sancionadora de 21-1-14, que le impuso una sanción de 200 euros y detracción de 4 puntos del permiso de conducir por no obedecer las señales y órdenes de los agentes de circulación.

Como fundamentos de derecho se alega que el actor en el momento de producirse los hechos, no se sancionó al mismo, porque no había cometido infracción alguna. Que en la notificación de denuncia informatizada se dice que los hechos constituyen una infracción grave, pero el art. 108 de la Ordenanza Municipal de Circulación y Transportes del Ayuntamiento de Gijón considera infracciones graves una serie de conductas en las que no se incluye la desobediencia a las órdenes de los agentes. Se señala que se viola el principio de responsabilidad previsto en el art. 130 de la Ley 30/92, así como el art. 72 de la Ley de Tráfico. Se alega la vulneración del art. 135 de la Ley 30/92 y de los arts. 10 y 13.2 del RD 320/94 por el que se aprueba el Reglamento de procedimiento sancionador en materia de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, en cuanto a la obligación con carácter general de notificar en el acto las denuncias de carácter obligatorio. Se aduce falta de motivación.

Por la Administración demandada se solicitó la desestimación del recurso.

**SEGUNDO:** Se imputa al actor la comisión de una infracción tipificada en el art. 97.6 de la Ordenanza Municipal de Circulación y Transportes por no obedecer las señales y

ordenes de los agentes de circulación. Se alega por el actor la falta de notificación en el acto de la denuncia.

A este respecto el art. 76.1 de la Ley de Tráfico establece que las denuncias se notificaran en el acto al denunciado. El art. 76.2 añade que no obstante la notificación podrá efectuarse en un momento posterior siempre que se dé alguna de las siguientes circunstancias: a) Que la denuncia se formule en circunstancias en que la detención del vehículo pueda originar un riesgo para la circulación. En este caso, el agente deberá indicar los motivos concretos que la impiden. b) Que la denuncia se formule estando el vehículo estacionado, cuando el conductor no esté presente. c) Que la autoridad sancionadora haya tenido conocimiento de los hechos a través de medios de captación y reproducción de imágenes que permitan la identificación del vehículo.

Consta en el boletín de denuncia obrante en el expediente (folio 1) que no se notificó dicha denuncia por carecer de terminal de denuncias, circunstancia ésta que no resulta subsumible en ninguna de las excepciones a la notificación en el acto de la denuncia que prevé el art. 76 de la Ley de Tráfico, lo que ha de conducir a la estimación del recurso, al no haberse realizado la notificación de la denuncia en la forma que regula dicho precepto.

No se trata de una mera irregularidad, sino que afecta a la validez misma de la denuncia como se desprende del art. 10.2 del RD 320/94 según la cual las denuncias formuladas por los agentes de la autoridad sin parar a los denunciados no serán válidas a menos que consten en las mismas y se les notifique las causas concretas y específicas por las que no fue posible detener al vehículo. El art. 10.3 previene que será causa legal que justifique la notificación de la denuncia en momento posterior al hecho de formularse en momentos de gran intensidad de circulación o concurriendo factores meteorológicos adversos, obras u otras circunstancias en que la detención del vehículo también pueda originar un riesgo concreto, previniendo a continuación las circunstancias a que se refiere el art. 76.2.b) y c) ya reseñados. El art. 124.1 de la Ordenanza reproduce la regulación prevista en el art. 10.3 del RD 320/94 mencionado.

En el caso de autos la causa consignada en la denuncia y en la notificación posterior de la misma al recurrente, en la que se señala como motivo de no notificación en el acto, no disponer del boletín de denuncia adecuado, no se ajustan a ninguna de las previstas en el art. 76.2 de la Ley de Tráfico y en los arts. 10.3 del RD 320/94 y 124 de la Ordenanza Municipal. Por tanto, tal falta de notificación en el acto no resulta justificada, teniendo en cuenta además que se encontraban varios agentes en el lugar en funciones de regulación del tráfico (informe de los agentes con claves LOPD y LOPD aportado en el acto de la vista), no justificándose el motivo por el que ninguno de ellos no disponía de un terminal de denuncias, lo que en todo caso sería una causa imputable a la organización del servicio.

Es cierto que en el informe realizado por el agente denunciante el 18-8-14, aportado en el acto de la vista, se

dice que no se identificó al conductor por 2 motivos, el primero porque los efectivos presentes se encontraban regulando el tráfico como consecuencia de la celebración de la prueba deportiva y la segunda por no disponer en ese momento de terminal de denuncias, si bien este extremo sería secundario ya que los agentes se encontraban regulando el tráfico por las razones expuestas y no podían abandonar dicho servicio.

Sin embargo dados los términos en que está redactado el art. 10.2 del RD 320/94, no resulta posible modificar la causa justificativa de la falta de notificación en el acto consignada en la denuncia en un momento no ya posterior a dicha denuncia sino a la finalización del propio expediente, y es por ello por lo que, según lo ya adelantado, procede acordar la estimación del recurso.

**TERCERO:** En materia de costas, de conformidad con lo establecido en el art. 139.1 de la LJCA procede su imposición a la Administración demandada y haciendo uso el Juzgador de la facultad prevista en el art. 139.3 de la misma Ley, atendida la entidad y complejidad del asunto debatido, procede fijar las mismas, por todos los conceptos, hasta una cifra máxima de 250 euros (IVA incluido).

#### FALLO

Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador Don LOPD , en nombre y representación de Don LOPD , contra la resolución del Ayuntamiento de Gijón de 11-3-14, debo anular y anulo dicha resolución por no ser la misma conforme a derecho con devolución al actor de la cantidad ingresada con motivo de la sanción impuesta, más los intereses legales desde la fecha del ingreso (4-2-14); con imposición de costas a la Administración demandada, por todos los conceptos, hasta una cifra máxima de 250 euros (IVA incluido).

La presente sentencia es firme y contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACION.-** Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública el día de su fecha; doy fe.